

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0619

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00137-2015 de fecha 12 de Febrero de 2015, Informe N° 831-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Mayo de 2015, Informe N° 487-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de Junio de 2015, Informe N° 733-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Junio de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00137-2015 de fecha 12 de febrero de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura – Sullana frente al Depósito Columbus de Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **W3I-717**, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de **JOSE FROILÁN YAMUNQUE INGA** y conducido por **EL MISMO**, debido a que: "no cuentan con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que corresponde infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo transporta ciento cincuenta (150) sacos de arroz sin Guía de Remisión, así mismo se adjuntan cuatro (04) tomas fotográficas de la inspección realizada en campo.

Que, de manera voluntaria mediante escrito de registro N° 01629 de fecha 19 de febrero de 2015, el señor **JOSE FROILÁN YAMUNQUE INGA**, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje **W3I-717**, formula sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que el vehículo de placa **W3I-717** si cuenta con luz de placa posterior debido a que la placa posterior se encontraba ubicada en otro lugar porque se le había caído, pero si contaba con la base y su respectivo foco, por lo que solicita se deje sin efecto la infracción imputada.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0619

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

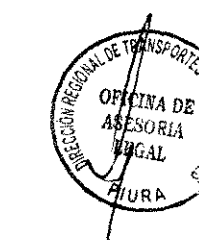
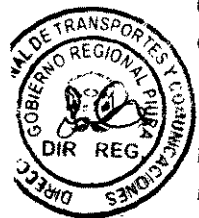
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00137-2015 a través del Oficio N° 267-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 12 de marzo de 2015 por Jesús Manuel Yamunaque Santos identificado con DNI N° 40263480 quien señaló ser el Padre de la persona notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091227 que obra a folios diecinueve (19) del presente Expediente Administrativo.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado la infracción detectada en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", en base a los siguientes argumentos:

- que el señor **JOSE FROILÁN YAMUNAQUE INGA**, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías con su unidad vehicular habilitada, el vehículo de placa de rodaje **W3I-717** intervenido, de conformidad con el reporte que obra en folios nueve (09) del presente expediente administrativo.
- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de esta Dirección de Transportes de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **W3I-717**, al momento de la intervención constató que no cuenta con luz de placa posterior, así también el inspector deja constancia que la unidad vehicular antes referida se encontraba transportando ciento cincuenta (150) sacos de arroz sin contar con Guía de Remisión.
- se colige que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por el hecho de que de la evaluación a los documentos de descargo presentados por el señor se observa cuatro (04) tomas fotográficas donde se aprecia la unidad vehicular con placa de rodaje **W3I-717** no cuenta con luz de placa posterior, desvirtuando lo expresado por el administrado cuando refiere en su documento de descargo, que la placa posterior se encontraba ubicada en otro lugar, que si cuenta con la base y foco, cuando a todas luces se observa que no hay ningún indicio de que hubiese dicha base, ni el foco, al que hace mención el señor administrado, máxime el hecho de que sería aún de mayor gravedad el que, en el supuesto de tener conocimiento que se le había caído la luz de placa posterior no la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0619

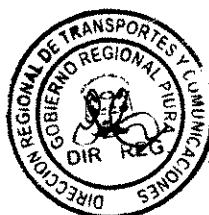
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

haya arreglado oportunamente, toda vez que es responsabilidad del señor **JOSE FROILÁN YAMUNIQUE INGA** el verificar y cumplir con lo estipulado en el numeral 45.1.11 del Art. 45.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar el servicio de transporte de mercancías y lo estipulado en el numeral 93.1 del Art. 93 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a que "el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo", condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el presente Reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.

• evaluado el escrito de registro N° 01629 de fecha 19 de febrero de 2015 presentado por el señor **JOSE FROILÁN YAMUNIQUE INGA** no presenta ningún medio probatorio que logre enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 00137-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, por ello, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de esta Dirección de Transportes de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **W3I-717**: "se constató que no cuenta con luz de placa posterior", por lo que se incurre en responsabilidad que configura la infracción del **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: "no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", además de ello, deja constancia anexando cuatro (04) tomas fotográficas y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del señor **JOSE FROILÁN YAMUNIQUE INGA**, propietario del vehículo, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" por parte del transportista el señor **JOSE FROILÁN YAMUNIQUE INGA**, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente



REPUBLICA DEL PERU



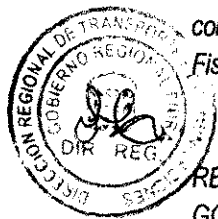
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0619 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CÓDIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

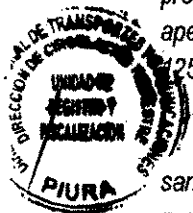


En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

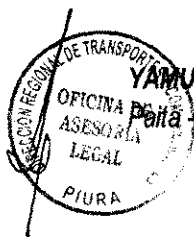
SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don JOSE FROILÁN YAMUNAQUE INGA, con **MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Don JOSE FROILÁN YAMUNAQUE INGA, en su domicilio sito en el Caserío El Tambo Calle Simón Rodríguez 128 Amotape - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0619 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a Don JOSE FROILÁN YAMUNIQUE INGA, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAavedra Diez
Director Regional

